



VISTOS:

El **Expediente Externo N° 40841-2023** y el **Expediente 2024-0016597**, que contiene el escrito de fecha 09 de abril de 2024 sobre Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 000053-2024-MPCP/ALC de fecha 31 de enero del 2024; el Informe Legal N°000841-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 23 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N°27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Expediente Externo N° 40841-2023**, la administrada **MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO** presenta el escrito de fecha 12 de setiembre de 2023, solicitando la nulidad de oficio del título de propiedad N° 009173, nulidad de su inscripción de la partida registral N° 11065890, cancelación del asiento registral N° C0002- ambos ante la SUNARP, y todo acto administrativo y de administración que sirvieron como sustento para el otorgamiento del Título Propiedad a favor de Nicanor Flores López;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N°000053-2024-MPCP/ALC, de fecha 31 de enero de 2024**, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR al pedido NULIDAD DE OFICIO invocado a instancia de parte por la ciudadana MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO en contra del procedimiento de titulación del predio ubicado en le AA. HH la Perla de Yarinacocha Mz J Lt 13, toda vez que, el acto administrativo, no contiene vicios causales de nulidad.

Que, con fecha 09 de abril de 2024, la señora **MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO**, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 53-2024-MPCP, de fecha 31 de enero de 2024, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

“(…)

SEGUNDO. - CUESTIONAMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CON PRUEBA NUEVA

(…)

Sin embargo, encontrándonos dentro del plazo de ley, cumplimos con poner de conocimiento a su representada mediante solicitud de nulidad oficiosa – adjuntando la resolución correspondiente, donde la propia Municipalidad Distrital de Yarinacocha, al realizar un posterior control y legalidad de la obtención del mencionado documento que fue otorgado a favor del señor NICANOR FLORES LOPEZ, este no cumplió con acreditar su posesión del inmueble materia de litis, ni presento documentación fehaciente que acredite su posesión por el periodo de 3 años consecutivos y otros que el propio TUPA lo exigía; siendo ello así, mediante Resolución Gerencial N° 214-2023-MDY-GACT, de fecha 06 de setiembre de 2023, se resolvió declarar de oficio la nulidad de la constancia de Posesión N° 078-2021-MDY-GAT-SGCY, de fecha 01 de octubre de 2021. Por lo que, con ello queda desvanecido el requisito de constancia de posesión para iniciar el procedimiento de adjudicación y titulación del predio materia de litis. Además, no se debe dejar de lado que los efectos de la nulidad conllevan a la inexistencia del valor y eficacia del acto desde su nacimiento, no siendo posible sustanciar al valor y eficacia que pudo haber tenido el acto administrativo en su momento y, de ser ello así la entidad edil estaría cometiendo una infracción y error normativa basado en el principio de jerarquía normativa y de actos administrativos; que básicamente las autoridades administrativas deben respetar la jerarquía normativa y los actos administrativos de nivel jerárquico inferior no pueden ser desconocidos por autoridades de nivel superior sin una justificación válida. (...)

(…)

en el presente caso no se ha efectuado una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por parte de la administrada MARÍA ELENA SOLSOL RENGIFO, toda vez que, se ha dado por válido un documento – CONSTANCIA DE MORADOR DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, el mismo que ha sido emitido por la señora Noimi Pilar Acuña López, presidenta del Asentamiento Humano. Sin embargo y con

prueba nueva, señalamos conforme consta en la Partida Registral N° 05000841, expedido por la Sunarp - Zona Registral N° VI -Sede Pucallpa - Inscripción de Asociaciones Asentamiento Humano I-a Perla de Yarina sobre Nombramiento del Consejo Directivo, donde por Asamblea General Extraordinaria de fecha 0710912019, acordaron por unanimidad lo siguiente: (...) Presidente NOIMI PILAR ACUÑA LOPEZ. No obstante, esta junta directiva al momento de la emisión de la constancia de morador de fecha de marzo del 2022, no se encontraba con reconocimiento vigente por la municipalidad distrital de Yarinacocha, por lo tanto, no correspondía emitir ningún documento y/o constancia de morador. Ello se demuestra con otros documentos que se han obtenido recientemente, en virtud de la solicitud del acceso a la información pública, donde se solicita a la municipalidad distrital de Yarinacocha – información de las resoluciones de reconocimiento de las juntas directivas del asentamiento humano las perlas de Yarinacocha de los años 2000 al 2023-, obteniendo como respuesta la CARTA N°131-2024-MDY-ALC-SG, mediante el cual, Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha remite información solicitada, indicando que no se ha remitido reconocimiento de junta directiva del mencionado Asentamiento Humano. Asimismo, se tiene el PROVEIDO N° 049-2024-MDY-GDEIS expedido por la Gerencia de Desarrollo Social e Inclusión Social donde se indicó sobre las copias de las resoluciones de reconocimiento de las Juntas Directivas del AA.HH La Perla de Yarinacocha de los años 2000 al 2023, no se ha emitido Reconocimiento de la Junta Directiva del mencionado Asentamiento Humano; por último se tiene el INFORME N°036-2024-MDY-OSGA-LGRT., Archivo General, donde se indicó que después de realizado una búsqueda exhaustiva en las resoluciones de Alcaldía y Resoluciones de Gerencia correspondiente a los años 2019 y 2020 dimos como resultado que no existe ningún documento de las Juntas Directivas del AA.HH La Perla de Yarinacocha. En cuanto se refiere al año 2021 nuestro Archivo General aun no recibió ninguna transferencia documental correspondiente al mencionado año. En conclusión, la entidad edil no se puede dar por válido la constancia de morador-28 DE MARZO 2022- en atención los argumentos esgrimidos. Agregando, además, que dicha constancia de morador fue emitida indebidamente para favorecer al señor Nicanor Flores López y sorprender a la entidad edil y verse beneficiado con la obtención del título de propiedad.

(...)

Resulta inverosímil que el señor Nicanor Flores López, haya sido morador desde el año 2007, puesto que, en un primer momento la compra venta del predio materia de litis, se llevó a cabo entre la Sra. Manuela Pacaya Canayo y la Sra. Maura Oroche Amasifuen en el año 2008 consecuentemente en un segundo momento se celebró como tracto sucesivo la compra-venta del terreno entre Doña María Magdalena Amasifuen de fecha 17 de setiembre de 2020, conforme consta en el contrato compra venta anexadas al expediente administrativo. Mas aun; advirtiéndose que NICANOR FLORES LOPEZ en los contratos de compra venta no interviene, por lo tanto, no encontramos explicación como la entidad edil, sostiene que NICANOR FLORES LOPEZ, es morador activo desde el año 2007; por lo tanto, es evidentemente manifiesto que ha existido un error de razonamiento e inferencia de los hechos, vulnerando la debida motivación, criterio que debe ser corregido en aras de resolver conforme a la verdad de los hechos.

Finalmente la administrada MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO desde que adquirió dicho terreno materia de litis, mediante contrato de compra venta ha venido defendiendo y tratando de recuperar su terreno, por todos los medios posibles, con denuncias de usurpación, demanda de desalojo y conciliaciones extrajudiciales por lo que de manera extraña y sorpresiva se ha visto frustrada por la emisión del título de propiedad N° 009173 emitida a favor de NICANOR FLORES LOPEZ, que en nuestra opinión se ha protegido y cautelado a una persona que ha realizado actos irregulares en la permanencia de un terreno que no le corresponde, por lo que debería haber sido excluido de la tutela posesoria para que consiguiera el cuestionado título de propiedad vulnerándose la seguridad jurídica.

Es evidente que la constancia de posesión N° 078-2021-MDY-GAT-SGCUC. CONSTANCIA DE MORADOR DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022 Y LOS DEMAS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCION RECURRIDA, que originó al otorgamiento del título de propiedad N° 009173, emanándose de un acto invalido que además carecerían de idoneidad legal, perdiendo su valor probatorio en merito AL PRINCIPIO °ACCESSORIUM SQUITUR PRINCIPALE” LO ACCESORIO SIGUE A LO PRINCIPAL.

En consecuencia, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, puede declarar la nulidad de oficio de un título de propiedad si se descubre que se emitió con documentos irregulares o fraudulentos. La nulidad de oficio es una facultad que tiene la administración pública para anular actos administrativos que sean contrarios a la ley o que se hayan emitido en violación de procedimientos legales. En el caso de títulos de propiedad emitidos por una municipalidad, si se descubre que los documentos presentados para obtener el título eran falsos, fraudulentos o estaban viciados de alguna manera, la municipalidad puede iniciar un procedimiento administrativo para declarar la nulidad de ese título de propiedad.

(...)"

Que, mediante Oficio N° 000005-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 08 de agosto de 2024, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, solicita información a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, respecto a el marco normativo (ordenanza municipal o norma municipal) con el cual recae el reconocimiento, renovación y/o cancelación de organizaciones sociales – RUOS, en la jurisdicción del Distrito de Yarinacocha;

Que, con Oficio N° 483-2024-MDY-SG de fecha 23 de agosto de 2024, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha a través de su oficina de Secretaria General, remiten la información solicitada, adjuntado copia del Proveído N° 307-2024-MDY-GDeIS y anexos;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: ***“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”***; en esa línea el artículo 9° prescribe: ***“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”***. (Énfasis agregado);

Igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: ***“(…) Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (…)***”. (Énfasis agregado);

A su vez, el numeral 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

ANÁLISIS:

Precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se tiene que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la solicitud de fecha 12 de setiembre de 2023, inmerso en el Expediente Externo N° 40841-2023, a través del cual, la administrada **MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO**, solicita la nulidad de oficio del título de propiedad N° 009173, , obteniendo respuesta por parte de la Entidad a través de la Resolución de Alcaldía N° 000053-2024-MPCP/ALC de fecha 31 de enero de 2024, que resuelve;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR al pedido **NULIDAD DE OFICIO** invocado a instancia de parte por la ciudadana MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO contra el Título de Propiedad N°009173 correspondiente al predio ubicado en le AA. HH la Perla de Yarinacocha Mz J Lt 13, toda vez que, el acto administrativo, no contiene vicios causales de nulidad.

Que, la citada Resolución de Alcaldía N° 000053-2024-MPCP/ALC de fecha 31 de enero de 2024, emitida por esta Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ahora materia de cuestionamiento, tiene como sustento de su decisión haberse basado dentro del principio de buena fe procedimental y el principio de presunción de veracidad es por ello que la Constancia de Posesión N°078-2021-MDY-GAT-SGCU, Constancia de Morador de fecha 28 de marzo de 2022, Ficha de Empadronamiento o Verificación, Recibo de agua y luz, Declaración Jurada, Recibo de pago por tramite y recibo de pago por el valor oficial del terreno; fueron materia de análisis y tomados como

fiel cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA¹ por lo que, el título de propiedad ha sido otorgado conforme a ley;

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la LPAG señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, asimismo, el artículo 213° indica: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, la declaración de nulidad señalada en el artículo 9° del TUO de la LPAG, tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° de la ley citada;

Que, conforme a las disposiciones de los artículos 11° del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio por la propia entidad que emitió el acto o a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación); sin embargo, la nulidad debe ser reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, por otra parte, una denuncia administrativa, puede cuestionar la validez y/o eficacia de un acto administrativo como lo estipula en el TUO de la LPAG en el artículo 116 párrafo 116.1 "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento (...);

Que, en ese sentido, se puede denotar que la solicitud de nulidad de la señora MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO planteado con escrito de fecha 12/09/2023, no fue interpuesto mediante recurso administrativo como lo establece la Ley de la LPAG en su artículo 11, no obstante, esta entidad edil, atiende la denuncia administrativa, teniendo como resultado la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 000053-2024-MPCP/ALC de fecha 31 de enero de 2024;

RESPECTO A LA CONSTANCIA DE MORADOR DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022

Que, para la tramitación del título del predio ubicado en Jr. 2 de Mayo Mz J Lt 13, del asentamiento humano La Perla de Yarinacocha, el señor **NICANOR FLORES LOPEZ**, presento con fecha 16 de mayo de 2022, solicitud sobre empadronamiento de predio para tramites de formalización, para lo cual adjunto a su escrito, Constancia de Posesión N° 078-2021-MDY-GAT-SGCUC de fecha 01 de octubre de 2021, otorgada por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, Recibo de servicio de agua de fecha 14 de noviembre de 2021, Copia de Recibo de Luz de facturación del mes de marzo del año 2022, **Constancia de Morador del AA.HH la Perla de Yarina, de fecha 28 de marzo de 2022**, Copia de DNI del Recurrente y Declaración Jurada de veracidad de datos de documentos;

Que, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, actualizada mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, de fecha 09 de febrero de 2021, código PA2033FC46, señala: que los requisitos para el empadronamiento de lote extemporáneo son: **1) Solicitud dirigida al alcalde con atención a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial. 2) Copia de recibo de servicios básicos (Luz, agua, Desagüe). 3) Constancia Original de morador y/o posesión emitida por la Municipalidad de su jurisdicción. 4) Pago por derecho de tramitación;**

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo -actualizando mediante Decreto de Alcaldía 002-2021-MPCP de fecha 09 de febrero 2021.

Que, mediante recurso administrativo de reconsideración, la administrada MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO, advierte que la junta directiva del asentamiento humano La Perla de Yarinacocha al momento de la emisión de la constancia de morador no se encontraba con reconocimiento vigente por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para ello indica que mediante **CARTA N° 131-2024-MDY-ALC-SG**, la Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, señala que no se ha remitido reconocimiento de la junta directiva del mencionado Asentamiento Humano, así mismo mediante **PROVEIDO N° 049-2024-MDY-GDeIS**, la Gerencia de Desarrollo Social e Inclusión Social indica que las Resoluciones de Reconocimiento de las Juntas Directivas del AA.HH la perla de Yarinacocha de los años 200 al 2023, no se ha emitido Reconocimiento de la Junta Directiva del mencionado Asentamiento Humano, además que con **INFORME N° 036-2024-MDY-OSGA-LGRT** la oficina de Archivo General señalo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las Resoluciones de Alcaldía y Resolución de Gerencia de los años 2019 y 2020, se dio como resultado que no existe ningún documento de las Juntas Directivas del AA.HH La Perla de Yarinacocha y que respecto al año 2021 el Archivo General no recibió ninguna transferencia documental correspondiente a dicho año, por lo que, la administrada llega a la conclusión que no se puede dar por valido la constancia de morador, agregando que fue emitido para favorecer al señor Nicanor Flores López;

Que, teniendo lo manifestado por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en el Oficio N° 483-2024-MDY-SG, de fecha 23 de agosto de 2024 con fundamentos en el Proveído N° 307-2024-MDY-GDeIS de fecha 22 de agosto de 2024, podemos señalar que según el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°009-2023-MDY de fecha 26 de setiembre de 2023 atribuye las funciones a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social declarándola competente para la emisión de Resoluciones de reconocimiento y renovación de Organizaciones Sociales, es así que la Municipalidad Distrital de Yarinacocha cuenta con documento técnico normativo para ejecutar el procedimiento administrativo el cual se encuentra plasmado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2018 (TUPA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDY de fecha 08 de agosto de 2018, sin embargo no se aprecia marco legal (norma) que establezca los alcances que otorga este reconocimiento;

Que, así mismo, una asociación tiene la potestad de emitir actos que se encuentren establecidos en su estatuto, sin la necesidad que se encuentre reconocido en el Registro Único de Organizaciones sociales - RUOS de una entidad, más aun cuando no se encuentra marco legal (ordenanza) en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en el cual se establezca la obligatoriedad, para las asociaciones de asentamientos humanos, de encontrarse registrado en su RUOS, para emitir constancia de morador, es así que la constancia de morador no se encuentra supeditada a un reconocimiento en el RUOS;

RESPECTO SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE TIPO CIVIL

Que, según el artículo 72° numeral 1 del TUO de la LPAG señala que, *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.”*, y siendo que los conflictos de mejor derecho a la posesión tienen naturaleza civil, correspondería ser tratados por la vía correspondiente, y teniendo en cuenta que en el Código Civil y Procesal Civil se evidencian normativas que nos brindan cierto alcance respecto a la figura jurídica antes señalada, como el artículo 921° del Código Civil que dispone como mecanismos de defensa posesoria judicial de bienes muebles inscritos e inmuebles, los interdictos y las acciones posesorias, Del mismo modo, en el artículo 979° del Código Civil se autoriza al copropietario a interponer, entre otras, las acciones posesorias para defender el bien común, Por su parte, el artículo 601° del Código Procesal Civil faculta al interesado a ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento cuando haya prescrito el plazo para presentar la acción interdictal, por lo que el derecho de posesión está reconocido en esta esfera jurídica y siendo así que se indica la vía por la cual se debe seguir el proceso;

Que, si bien el administrado NICANOR FLORES LOPEZ presentó los cinco requisitos establecidos en el TUPA de la entidad en relación al empadronamiento de lote extemporáneo, con respecto al predio ubicado en Jr. 2 de Mayo Mz J Lt 13, del asentamiento humano La Perla de Yarinacocha, mientras que la administrada MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO, mediante su solicitud de nulidad del título de propiedad N° 009173, también se puede observar del legajo del expediente externo N° 40841-2023, que mediante Disposición N° 5 la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Yarinacocha dispone que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra NICANOR FLORES LOPEZ, CIDNER NICANOR FLORES OROCHE Y CARMEN RIOS PACAYA, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACIÓN en agravio de MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO, también se puede advertir que el Juzgado Civil Permanente de Yarinacocha, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Sentencia con Resolución Número Diez, Falla declarando Infundada la demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO, contra

NICANOR FLORES LOPEZ, CIDNER NICANOR FLORES OROCHE Y CARMEN RIOS PACAYA, lo que evidencia que existe un notorio conflicto de intereses respecto al predio ubicado en Jr. 2 de Mayo Mz J Lt 13, del asentamiento humano La Perla de Yarinacocha, teniendo en cuenta que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo no tiene injerencia para emitir un pronunciamiento que afecte el derecho de propiedad, siendo que esas situaciones jurídicas sobre conflictos de derecho a mejor posesión tienen que ser dilucidadas en la vía judicial;

Que, mediante Informe Legal N°000841-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 23 de setiembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 000053-2024-MPCP/ALC, de fecha 31 de enero de 2024, planteado por la señora MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 000053-2024-MPCP/ALC, de fecha 31 de enero de 2024, planteado por la señora MARIA MAGDALENA SOLSOL RENGIFO; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Documento Firmado Digitalmente:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**